

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SORIA

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 82/2016

PARTES: EDUARDO RANZ ALONSO/AYUNTAMIENTO DE SAN LEONARDO DE YAGÜE,
MARIA EUGENIA YAGÜE MARTÍNEZ DEL CAMPO, FUNDACIÓN M^a EUGENIA YAGÜE
MARTÍNEZ DEL CAMPO, FUNDACIÓN NACIONAL FRANCISCO FRANCO

S E N T E N C I A NÚM. 22/2017

En Soria a 27 de febrero de 2017.

El Ilmo. Sr. D. Carlos Sánchez Sanz, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo contencioso administrativo de Soria, ha visto los presentes autos de juicio ordinario seguidos en este Juzgado con el número arriba referenciado entre las siguientes partes:

DEMANDANTE: EDUARDO RANZ ALONSO. Esta parte actúa en este procedimiento en su propio nombre y derecho.

ADMINISTRACIÓN DEMANDADA:

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN LEONARDO DE YAGÜE,
representado por el Procurador sr. San Juan y defendido por el Letrado sr.
Soto Hernández.

OTRAS PARTES:

MARIA EUGENIA YAGÜE MARTÍNEZ DEL CAMPO, FUNDACIÓN YAGÜE MARTÍNEZ DEL CAMPO, representadas por la procuradora sra. Muro y defendidas por el Letrado sr. Carnicero.

FUNDACIÓN NACIONAL FRANCISCO FRANCO, representada por la procuradora sra. Soria Palomar y defendida por el letrado sr. Cerracín Cañas.

ACTUACIÓN RECURRIDA: Falta de respuesta a la solicitud formulada en fecha once de febrero de 2016 al Ayuntamiento de S. Leonardo de Yagüe.

Y dicta, en nombre de S.M. EL REY la siguiente sentencia con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Turnado a este Juzgado el escrito interponiendo el recurso contencioso-administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia, se dictó providencia admitiéndolo a trámite, solicitando el expediente administrativo y mandando emplazar a las partes.

SEGUNDO.- Personadas las partes, en el plazo señalado al efecto, se presentó escrito de demanda en el que en síntesis se exponía lo siguiente: actualmente existe la entidad local denominada “San Leonardo de Yagüe”, lo que supone una vulneración de la comúnmente denominada Ley de Memoria Histórica, Ley 52/2007, de 26 de diciembre, art. 15. Se invoca Jurisprudencia al efecto. El Ayuntamiento, además de no haber

tomado las medidas oportunas para la retirada de objetos o menciones conmemorativas de exaltación de los hechos históricos a los que se refiere la Ley de Memoria histórica, en aplicación del art 15.3 del mismo cuerpo legal, no existe elaboración alguna de catálogo de vestigios relativos a la Guerra Civil y la Dictadura, efectuado por el Ayuntamiento. Con fecha 11 de febrero de 2016, se presentó ante el Ilmo. Ayuntamiento de San Leonardo de Yagüe, derecho de petición, con las mismas pretensiones de la presente demanda, sin que hasta la fecha conste respuesta.

El Ilmo. Ayuntamiento de San Leonardo de Yagüe con su inacción, además de vulnerar la conocida como Ley de Memoria Histórica, está vulnerando la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición, concretamente lo preceptuado sobre la presentación de escritos del artículo 6.2.

Se le ha hecho entrega del expediente administrativo remitido por el Ayuntamiento de San Leonardo de Yagüe, correspondiente al presente procedimiento, en donde consta el derecho de petición, sin aportar ni un solo informe por parte del Ayuntamiento. Es necesario indicar que la petición se formaliza conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición, por tanto es esta la norma que debe ser de aplicación, la cual prevé unos plazos de respuesta, que hasta la fecha no se han cumplido.

A mayor abundamiento, y así lo han entendido otros Ayuntamientos españoles ante peticiones de análogas situaciones, es competencia de la Junta de Gobierno Local la resolución del expediente, al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, tras las modificaciones efectuadas por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local y el Real Decreto Legislativo 3(2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Nada de todo lo dispuesto en este artículo 164 del RD 2568/1986 de 28 de noviembre se cumple en la documentación remitida y entregada a esta parte.

En los FFDD se indica que en el presente caso, se ha producido una actuación administrativa que ha sido claramente contraria al criterio de la *lex artis*, y ello tal como se acredita con la prueba documental aportada de contrario.

En el suplico se pide que se dicte sentencia estimatoria de las pretensiones de la actora:

a) Se obligue al Ilmo. Ayuntamiento de San Leonardo de Yagüe, a la elaboración de un catálogo de vestigios relativos a la Guerra Civil y Dictadura en el municipio.

b) La retirada inmediata de escudos, insignias, placas, derechos y honores, u otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación de la sublevación militar, y represión de la dictadura.

c) A la eliminación de “de Yagüe”, respecto del nombre del municipio, así como a la redefinición del mismo, de conformidad con la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

d) Se realice el cumplimiento de la Ley y lo solicitado, en el plazo de 2 meses, a contar desde la notificación de la Sentencia.

TERCERO.- Por el Ayuntamiento de S. Leonardo de Yagüe se presentó contestación en tiempo y forma en la que se exponía en síntesis lo siguiente: es cierta la denominación “San Leonardo de Yagüe”, si bien no supone una vulneración de la denominada usualmente “Ley de Memoria Histórica”, dado que tal como prevé su exposición de motivos, su aplicación no ha de ser indiscriminada ni dirigida a cualquier sustantivación o adjetivación que pueda relacionarse con aquellas desagradables circunstancias históricas. La

denominación actual del municipio que nos ocupa nada tiene que ver con la exaltación de la que habla el art. 15. El Ayuntamiento sí ha tomado en consideración la Ley 52/2007, procurando adecuarse a la misma como es su obligación. Y en lo relativo a la elaboración del catálogo, el Ayuntamiento sin la colaboración del resto de Administraciones implicadas en el mentado artículo 15.3 no dispone de medios técnicos necesarios (expertos técnicos, historiadores, etc) para llevarlo a cabo.

El ejercicio de la Petición del demandante (folios 11-16 del EA) sí ha generado una actuación administrativa de la Corporación iniciándose con Informe de Secretaría (folios 18-21 EA), continuando con Informe dirigido al Juzgado de Primera Instancia del Burgo de Osma (folios 41-43) y finalizando con el ya mencionado Acuerdo Plenario de 12 de abril de 2016 (folios 50-51 del EA). No ha existido inacción municipal ante la petición del demandante, y ante el “debate” sobre el cumplimiento de la Ley.

Respecto al EA, no existe ninguna ausencia o incorrección que menoscabe los legítimos intereses del actor o del resto de posibles interesados; o sus derechos y facultades relativos a la tutela judicial efectiva. A mayor abundamiento el propio actor no identifica en concreto ninguna ausencia documental o infracción; quedándose en menciones genéricas.

Lo que la Ley pretende es evitar la exaltación de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura. Es decir, es la causa por la que existen escudos, insignias, placas y objetos y menciones de exaltación personal o colectiva de la sublevación, Guerra Civil o represión de la Dictadura la que se persigue.

Pues bien: en el caso que nos ocupa, lo cierto es que el Pleno del Ayuntamiento de San Leonardo de Yagüe, por unanimidad de todos los grupos políticos municipales, en plena Democracia, el día 12 de abril de

2016, establece la causa por la cual, desde ese momento, se decide mantener el nombre de San Leonardo de Yagüe para Municipio.

Literalmente, visto el Acuerdo unánime del Pleno, dicha causa tiene las siguientes características:

-La figura humana del ciudadano don Juan Yagüe Blanco.

-Su papel en pro de la reconciliación nacional.

-El sentimiento de agradecimiento de la población al General Yagüe por la labor que en su día realizó en el Municipio, plasmado en el sentir de las personas que están en total desacuerdo con el cambio de denominación y que así lo han manifestado en el Ayuntamiento.

Todo lo anterior se explica perfectamente en el propio Acuerdo, aludiendo a la traída de la luz a la localidad; a la traída del agua y a la construcción de depósitos; a la construcción de 110 viviendas; a la construcción de un cine-teatro; a la construcción de las Escuelas, del matadero municipal, de la Biblioteca Municipal, de un Taller de Artesanía para las mujeres, y de talleres de carpintería con profesorado donde germinó y se instaló la empresa de Puertas Norma; a la construcción de un Centro de Juventud, de un Centro de Salud, de Paradas de Sementales y del Cuartel de la Guardia Civil, entre otras obras.

Se remata la causa del Acuerdo, excluyendo de manera expresa cualquier exaltación o memoria de ningún militar de la guerra del 36. Sólo son motivos de carácter social y municipal los que constituyen la causa de la atribución del nombre del Municipio.

Es completamente improcedente que se aluda a lo que pudiera acordar el Ayuntamiento en el Pleno de 30 de enero de 1940, o en el Pleno de 5 de febrero de 1952. Nada importa. La denominación del Municipio como “San Leonardo de Yagüe”, en el momento presente, tiene su base y su causa en el Acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de 12 de abril de 2016; Acuerdo adoptado por un Ayuntamiento absolutamente democrático; Acuerdo que no tiene base ninguna en nada relacionado con sublevaciones

militares, guerras o represiones de dictaduras. Porque se ha de recordar que, versando un Acuerdo municipal de Pleno sobre una misma materia, existe una novación completa sobre esa materia y sobre su causa.

El espíritu de la Ley de la Memoria Histórica ha de interpretarse dentro del ámbito de su Exposición de Motivos, que hace referencia “al espíritu de reconciliación y concordia y de respeto al pluralismo y a la defensa pacífica de todas las ideas”.

Es evidente que no puede hablarse de que haya “enfrentamiento, ofensa o agravio” en relación con los vecinos de San Leonardo de Yagüe, cuando el Acuerdo de 12 de abril de 2016 se ha adoptado por unanimidad de todos los grupos que forman dicho Ayuntamiento.

Por último destacar que cualquier acción dirigida a una *damnatio memoriae* de carácter absoluto, global y permanente hacia una persona sería contraria a los principios recogidos en los artículos 18, 24, 25 y 26 de la Constitución misma, entre otros; máxime cuando el principio “nulla pena sine lege” está recogido expresamente en los artículos 1 a 8 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

En cuanto a la elaboración de catálogo de “vestigios” y retirada de los mismos: la premisa de colaboración de las Administraciones territoriales, centrales y locales no ha de recaer en un pequeño municipio sin medios técnicos. Máxime cuando, como se ha visto, este trata de cumplir con la Norma relativa a la “Memoria Histórica”.

En el orden penal (excluyendo el delito de desobediencia) la jurisprudencia ya ha especificado que no hay un mandato expreso y directo de la Ley en relación a las entidades locales y sus alcaldes.

CUARTO.- Por M^a Eugenia Yagüe se presentó contestación en tiempo y forma en la que se exponía en síntesis lo siguiente: el cambio de denominación se produce en virtud del Decreto Ley de 22 de Octubre de 1.952,

dictado con base en la unánime aclamación popular, por la Jefatura del Estado, para honrar y enaltecer al General Yagüe como benefactor del pueblo a título personal o privado y sin ninguna relación con la Guerra o la exaltación. Este nombre tiene, por tanto, plena cobertura legal y no le es aplicable la Ley de Memoria Histórica por vía de la excepción prevista en el art. 15.2 de la misma (Ley 52/2.007 de 26 de Diciembre). El nombre de Yagüe añadido a la denominación de San Leonardo, tiene estricto recuerdo privado (sin exaltar la Guerra Civil la sublevación militar ni la represión de la Dictadura) y responde al desarrollo social, económico, promovido, impulsado y ejecutado por Yagüe como simple vecino y Alcalde de ese municipio; pues en aquella época, posterior a la Guerra Civil, desterrado y confinado en San. Leonardo, su actividad humana se limitó únicamente al impulso, ayuda y protección a los más débiles y al desarrollo del municipio de San Leonardo.

En la década de los cuarenta, concluida la guerra civil, desterrado y apartado de la actividad militar, Juan Yagüe inició en San Leonardo un Plan para desarrollar la vida de sus habitantes. Para ello y con el fin de poder financiar el referido Plan creó con todos los beneficiarios de aprovechamientos comunales de madera del municipio una cooperativa, para lo que se comprometieron a una aportación anual a la misma del 50% de la madera autorizada para cortar por el entonces ICONA, que oscilaba en torno a 3.000 m³, quedando otros 2.000 m³ en poder de los vecinos para su reparto vecinal mediante suertes. Para todo ello fue necesario previamente proceder a la Ordenación del monte de arriba, número 90 del C. U. P. propiedad del Ayuntamiento y de naturaleza comunal y construir una serrería.

Los proyectos realizados por la cooperativa promovida y constituida por Yagüe y financiada con los fondos obtenidos de la madera fueron en la década de los cuarenta los siguientes:

- Abastecimiento, distribución de agua potable y saneamiento de residuales en el municipio.

- Construcción de 110 viviendas para obreros y labradores y 12 para funcionarios.

- Naves para serrería de madera, secaderos de madera y talleres de carpintería, cuyos terrenos fueron cedidos gratuitamente por los vecinos.

- Construcción de 54 viviendas en el Barrio de San Pedro.

- Construcción del Cementerio.

- Construcción de la panadería y un molino.

- Cuartel de la Guardia Civil.

- Hogar del Productor.

- Hogar Rural de Juventudes.

- Ambulatorio de la Seguridad Social.

Respecto al EA, entiende la parte que el actor pudo pedir el complemento del mismo.

Conforme al Art, 19 de la L.J. están legitimados activamente quienes ostentes derechos o intereses legítimos afectados por el acto revisado al Ayuntamiento. La actora actualmente no ostenta ningún derecho o interés legítimo actual que pueda resultar afectado por los acuerdos recurridos, ni por una sentencia favorable que hipotéticamente pudiera dictarse, dado que del proceso no podrá obtener el recurrente ventaja o utilidad jurídica alguna. Se invoca por lo tanto causa de inadmisibilidad por falta de legitimación activa.

Se considera que no es aplicable lo dispuesto en el art. 15.1 L 52/2007 a tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo.

QUINTO.- Por la Fundación M^a Eugenia Yagüe se presentó contestación en tiempo y forma en la que en resumen se indica que obvia la contraparte en el relato histórico de su demanda el vínculo sentimental y pasional que el General Yagüe mantuvo con su localidad natal, hasta el punto de ser el impulsor del plan de desarrollo económico y social experimentado por ese municipio tras la Guerra Civil.

Don Juan Yagüe Blanco fue el promotor, entre otras varias cosas, de su red de abastecimiento de agua y distribución; fue el promotor de la realización de su alcantarillado; fue el promotor de la construcción de viviendas y quien promovió la instalación de las primeras empresas madereras que permitieron el asentamiento de la población y constituyeron el germen de la prosperidad económica de la zona de Pinares. Don Juan Yagüe Blanco convirtió a su pueblo en el prototipo de la modernidad.

Y en esta tesitura el añadido “de Yagüe” a la denominación toponímica de la localidad de San Leonardo no obedece a un acto de exaltación de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura, que es lo que censura la Ley de la Memoria Histórica, sino al reconocimiento de todo un pueblo a la labor de uno de sus paisanos. Así se hace ver en el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento el día 30 de enero de 1940 añadiendo al nombre de San Leonardo el apellido “ Yagüe” (folios 1 a 4 del EA) , y en el acuerdo adoptado por la Corporación Municipal el día 5 de febrero de 1952 nombrando a Don Juan Yagüe Blanco hijo predilecto (folios 5 y 6 del EA).

En el primero de los acuerdos alcanzados se le atribuye el patrocinio de *“un proyecto de construcción de viviendas. Abastecimiento de aguas construcción de Escuelas, para hacer de San Leonardo “ un pueblo nuevo”*.

Y en el segundo de ellos se refiere, de forma general a *“multitud de obras ejecutadas y en construcción, que colocan a los habitantes de esta villa en situación de disfrutar de beneficios, comodidades, hasta ahora reservadas para las grandes poblaciones”*.

En conclusión, la historia de San Leonardo de Yagüe es inseparable de la labor que en el municipio y para el municipio efectuó Don Juan Yagüe.

El reconocimiento a su quehacer personal fue de nuevo puesto de manifiesto por el Ayuntamiento de la localidad en el Acuerdo adoptado por unanimidad de sus concejales (7 del Grupo Popular, 3 del Grupo PSOE y una del Grupo CD´s), en sesión plenaria celebrada el día 12 de abril pasado, en la que se ratifica el acuerdo en su día adoptado, disponiendo lo siguiente:

“ También se adjunta al expediente un informe de la historia local en que se hace hincapié en la figura humana de D. Juan Yagüe Blanco y su papel en pro de la reconciliación nacional, que parece aconsejar no cambiar el nombre. Asimismo existe en la población un sentimiento de agradecimiento hacia el General Yagüe por la labor social que en su día realizó en este Municipio, que hace dudar sobre la oportunidad del cambio de denominación del nombre y ello en base a los considerandos realizados por la Comisión Informativa reunida a este efecto y que son:

“Primero: En base al sentir de la mayoría de las personas que están en total desacuerdo y que así lo han manifestado con su persona en este Ayuntamiento.

Segundo: Porque el mantenimiento del nombre es debido a lo que Juan Yagüe hijo de este pueblo hizo por él y su desarrollo. Haciendo las siguientes obras:traída de la luz, traída del agua y construcción de depósitos, 110 viviendas, cine teatro, Escuelas, matadero, biblioteca, Taller de Artesanía para las mujeres. Talleres de carpintería con profesorado donde germinó y se instaló la central ” Puertas Normas”, Centro de Juventud, Centro de Salud, Paradas de Sementales, Guardia Civil y otros favores y obras terminadas después de su muerte.

A todo esto, no entendemos bien que es lo que se entiende por memoria histórica, dado que su legado en total vigor actualmente está ahí y para terminar con él habría que destruir el 90% de nuestro pueblo antes que quitar su nombre que se puso en base a estos favores mencionados

como vecino e hijo de este pueblo y no exaltando ninguna memoria militar de la guerra del 36". (Folios 50 y 51 del EA).

En esta tesitura, siendo unánime la voluntad actual del pueblo en mantener el apellido "Yagüe" en la denominación del municipio, su supresión supondría, cuando menos, la vulneración del respeto al pluralismo, a la concordia y la represión de las políticas públicas dirigidas al conocimiento de nuestra historia y al fomento de la memoria democrática, que son los principios en los que se fundamenta la Ley de Memoria Histórica.

El Ayuntamiento sí respondió al derecho de petición; inició expediente administrativo, lo tramitó y concluyó pero su contestación no fue la esperada por el actor según se deduce de la actitud procesal adoptada por la parte recurrente presentando esta demanda.

Se invoca el art. 15.2 L 52/2007 y Jurisprudencia aplicable.

SEXTO.- Por la Fundación Francisco Franco se presentó contestación en tiempo y forma en la que se exponía en síntesis lo siguiente: no es cierto que la denominación "SAN LEONARDO DE YAGÜE" suponga vulneración alguna de la llamada Ley de Memoria Histórica. Se limita el demandante a expresar que el Ayuntamiento demandado no ha procedido a dar cumplimiento a la Ley de forma absolutamente e indisimuladamente genérica, cuando es claro que la exposición de motivos de la referida Ley dispone que su aplicación no ha de ser indiscriminada ni dirigida a cualquier sustantivación o adjetivación. La denominación actual del municipio no hace exaltación alguna de las comprendidas en el texto legal. No existe en el referido correlativo de la demanda hecho concreto alguno del que acuse al Gobierno Municipal no haber colaborado con la Comunidad Autónoma o con Organismo alguno al respecto.

El Ayuntamiento demandado ha producido un expediente que refleja las actuaciones administrativas derivadas de la petición del demandante de 11 de febrero de 2016, que finaliza con Acuerdo del Plenario de 12 de abril de 2016, que obviamente no satisface a la persona que interpone la demanda.

Se invoca falta de legitimación activa al amparo de los art. 19.a y 69.b LJCA. La denominación del Municipio “San Leonardo de Yagüe”, en la actualidad viene determinada por el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 12 de abril de 2016 adoptado por unanimidad de los grupos municipales que componen dicho Ayuntamiento.

Parece clara la falta de legitimidad de una persona física que no ha residido jamás en el referido municipio, y que desconoce la realidad social del mismo en términos absolutos. El demandante desconoce la obra benefactora del ciudadano Yagüe en el municipio, porque nada le ha vinculado al mismo jamás.

Se invoca el art.15.2 L 52/2007. El nombre del municipio no supone exaltación relacionada con la guerra civil o represión alguna. Es un reconocimiento al ciudadano D. Juan Yagüe Blanco, de estricto carácter privado. Un reconocimiento a su labor en el pueblo consistente según el aludido acuerdo municipal y concretado en hechos tales como la traída de la luz a la localidad, la traída del agua y la construcción de depósitos, la construcción de 110 viviendas, la construcción de un cine-teatro, construcción de las Escuelas, del matadero municipal, de la Biblioteca Municipal, de un taller de artesanía para las mujeres, y de talleres de carpintería con profesorado, la construcción de un Centro de Juventud, de un Centro de Salud, de Paradas de Sementales y del Cuartel de la Guardia Civil, entre otras.

El acuerdo municipal de 12 de abril de 2016, como ha quedado expresado, ha sido unánime por todos los grupos municipales (PSOE, PP y

CIUDADANOS). No existe roce alguno en el mismo con la Ley de Memoria Histórica, sino todo lo contrario, está adoptado dentro del espíritu plural, democrático y constitucional de la misma.

La admisión de la demanda formulada de contrario, absolutamente genérica y carente de concreción alguna, formulada por persona absolutamente ajena al municipio y desconocedora de la realidad del mismo, no haría sino infringir los principios establecidos en los arts 18, 24, 25 y 26 CE.

Se pide la desestimación de la demanda.

SÉPTIMO.- Teniendo en cuenta las reglas para determinar la cuantía del recurso, previstas en los artículos 40 a 42 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ésta se fija en indeterminada.

OCTAVO.- Existiendo discrepancia sobre determinados hechos se ha practicado prueba documental con el resultado que consta en los autos.

NOVENO.- Terminada la práctica de las pruebas a instancia del actor se celebró vista en las que las partes valoraron el resultado de las pruebas practicadas en relación con el asunto que se enjuicia y pretensiones que sobre el mismo ejercen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El asunto que se enjuicia corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación del artículo 1 de la

LJCA siendo competente para su conocimiento este Juzgado conforme se dispone en el artículo 8 en relación con el artículo 14 de la misma.

SEGUNDO.- Dados los términos de la demanda y contestación, hemos de comenzar analizando la excepción de falta de legitimación activa del actor, abogado en ejercicio y que actúa en su propio nombre y derecho. Salvo error u omisión por mi parte, la Ley 52/2007 no contiene ninguna norma especial sobre legitimación activa, por lo que hemos de acudir a las normas generales de la LJCA, en concreto el art.19.a que señala que están legitimados “*las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo*”.

Si la capacidad procesal es la aptitud genérica para ser parte en cualquier proceso, la legitimación es la aptitud para ser parte en un proceso concreto. Es un presupuesto esencial del proceso y, como tal, debe ser examinado de oficio por el órgano judicial, aun cuando su falta no haya sido alegada por las partes, dado el carácter de orden público de las normas procesales. No existe definición legal de lo que constituye interés legítimo. La interpretación del concepto ha de realizarse con un criterio amplio, a favor de la tutela judicial efectiva. El interés legítimo surge en sentido positivo a partir de una relación entre el sujeto y el objeto de la pretensión -acto o disposición impugnados- y es identificable con cualquier ventaja o desventaja -no necesariamente patrimonial- derivada de la pretensión que se ejercita (TS 20-2-13, EDJ 11507).

Estudiando la más reciente Jurisprudencia sobre la legitimación activa en el proceso contencioso administrativo, podemos extraer consecuencias aplicables directamente a este caso. Lo primero que debemos tener en cuenta es que el concepto “interés directo” que venía tradicionalmente contemplado en el art. 28 de la anterior LJCA es sustituido por el de “interés legítimo” en la vigente Ley, que es un concepto más amplio que aquél. No obstante, sigue siendo una exigencia la existencia de un “interés” como base de la legitimación. Este interés debe ser propio, cualificado o específico, de tal manera que la relación entre el sujeto y el objeto de la impugnación

(actuación administrativa) comporta que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento.

Pese a esta amplitud, no debe asimilarse “interés legítimo” con “interés en la legalidad”. Se insiste por la Jurisprudencia que la ventaja o perjuicio en que se materialice el interés legitimador ha de ser concreto, es decir, que afecte o haya de afectar de forma necesaria a la esfera jurídica del sujeto de quien se predique su condición de legitimado. Debe mantenerse un criterio interpretativo de los requisitos de admisibilidad del recurso contencioso-administrativo de manera no formalista, pero eso es diferente a que tal legitimación se reconozca indiferenciadamente sobre la base de perseguir fines genéricos de carácter reivindicativo o informativo respecto de la actuación de las Administraciones públicas o la prestación de los servicios públicos. Incluso la Jurisprudencia recuerda respecto a los intereses colectivos o de grupo que una cosa es la legitimación de entes, asociaciones o corporaciones representativas y otra cosa es la legitimación que excepcionalmente nace de la acción popular y que debe ser reconocida expresamente por Ley.

Interés legítimo, recuerda el Tribunal Supremo, no es lo mismo que interés en la legalidad, pues en caso contrario la legitimidad en el orden contencioso sería igual a legitimación popular. Y no cabe reconocerse legitimación procesal por la mera autoatribución.

El problema de la legitimación tiene un carácter casuístico, lo que no permite una respuesta indiferenciada para todos los casos, siendo preciso examinar en cada uno de ellos el concreto interés legítimo que justifique la legitimación, incumbiendo su alegación y prueba a quien se lo arroge. Como dice la sentencia del TS de 22 de mayo de 2007 (rec. 6841/2003), “la

clave para determinar si existe o no ese interés legítimo en el proceso de impugnación de una resolución (...) el dato de si la imposición de una sanción puede producir un efecto positivo en la esfera jurídica del denunciante o puede eliminar una carga o gravamen en esa esfera, y será así, en cada caso, y en función de lo pretendido, como pueda darse la contestación adecuada a tal cuestión”.

Recogen toda esta Jurisprudencia entre otras las siguientes sentencias: STS de 19 de mayo de 2000 (re. 4605/1994), STS 10 de junio de 2004 (re. 5/2003), STS 22 de mayo de 2007 (re. 6841/2007), STS 7 de julio de 2016 (re. 3702/2014). También el ATS de 20 de mayo de 2011 (re. 293/2011). Todas estas resoluciones incluyen muchas referencias de otras resoluciones en el mismo sentido.

Cabe añadir que en nuestro ordenamiento, la acción popular en el proceso contencioso administrativo se regula, entre otros, en los siguientes ámbitos:

- Derecho urbanístico (LS/15 art.5.f y 62; LS/76 art.235);
- Medio ambiente (L 22/1988 art.109; normativa reguladora de algunos espacios protegidos);
- Patrimonio histórico (L 16/1985 art.8.2);
- Tribunal de Cuentas (LO 2/1982 art.47.3).

Finalmente, cabe añadir que la profesión colegiada de abogado no confiere a quien la ejerce un plus de interés sobre los demás ciudadanos para la defensa de la legalidad mediante el ejercicio de la acción popular (DGSJE Dict 3-5-01; TS 19-8-00).

TERCERO.- Partiendo de todas estas consideraciones, en el acto de la vista se le pidió al Letrado demandante que se pronunciara sobre esta falta de legitimación, indicando que le corresponde por ciudadano español y Letrado ejerciente conocedor de las normas del Estado de Derecho. Ha señalado que ha iniciado más de 400 procedimientos en toda España sin que la supuesta falta de legitimación haya impedido a los Juzgados entrar a

conocer del fondo del asunto. Ciertamente ignoro cuántos procedimientos ha iniciado el actor, y si en ellos se invocó específicamente la falta de legitimación, mas en cualquier caso el que no se haya planteado en otros casos no impide que se plantee y resuelva en este procedimiento. Es más, al menos de forma parcial, el Juzgado de lo contencioso administrativo nº1 de Badajoz en sentencia de 11 de octubre de 2016 (PO 97/2016) declaró la inadmisibilidad del recurso interpuesto por el mismo Letrado sobre el pedimento consistente en *“iniciar procedimiento legal (...) para dictar Ordenanza Municipal en virtud de la cual se proceda a la retirada inmediata de escudos, insignias, placas, derechos y honores, u otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación de la sublevación militar, y represión de la dictadura”*. Indicó el Juzgado que el actor, al no ser vecino de la localidad pacense de Gadiana del Caudillo, no tenía legitimación para para pretender iniciar el trámite de aprobación de una ordenanza municipal.

A la vista de las consideraciones expuestas en el FD anterior, es claro que ser “ciudadano español y Letrado ejerciente conocedor de las normas del Estado de Derecho” no basta para poder considerar que tiene un interés directo en el pleito. El actor comparece en su propio nombre y derecho, sin ostentar representación alguna de una entidad o asociación. Debemos por lo tanto analizar los pedimentos del suplico para ver si la estimación de la demanda le produciría el beneficio o perjuicio que exige la Jurisprudencia. Debo señalar también que es en el suplico donde deben fijarse los pedimentos que se hacen al Juez o Tribunal para que éste se pronuncie sobre ellos, no siendo necesario resolver sobre aquellas cuestiones que, mencionadas en la demanda, no se contienen en forma de petición en el suplico de la demanda.

CUARTO.- En primer lugar solicita se obligue al Ilmo. Ayuntamiento de San Leonardo de Yagüe, a la elaboración de un **catálogo** de vestigios relativos a la Guerra Civil y Dictadura en el municipio. Esta cuestión ha

de ser analizada aplicando el art. 15.3 de la Ley 52/2007, que dispone:
“**3.** *El Gobierno colaborará con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales en la elaboración de un **catálogo de vestigios** relativos a la Guerra Civil y la Dictadura a los efectos previstos en el apartado anterior*”. Es por lo tanto a las entidades locales junto con el Gobierno de la nación a quien corresponde llevar a cabo la elaboración del catálogo. Lo que debemos resolver es si el actor está legitimado para pedirselo al Ayuntamiento. La respuesta debe ser negativa. Ninguna vinculación tiene el actor con el Ayuntamiento demandado para solicitarle que lleve a cabo actuaciones dentro del ámbito de su competencia, actuaciones que por carecer de vinculación alguna con el Municipio no pueden suponerle ningún perjuicio o beneficio.

En segundo lugar, se solicita en la demanda la **retirada** inmediata de escudos, insignias, placas, derechos y honores, u otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación de la sublevación militar, y represión de la dictadura. Para resolver esta cuestión hemos de acudir al mismo art. 15, en este caso al párrafo primero, que dispone: “*Las Administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias, tomarán las medidas oportunas para la **retirada** de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura. Entre estas medidas podrá incluirse la retirada de subvenciones o ayudas públicas*”. Estamos en el mismo caso que en el artículo anterior, el actor carece de vinculación con el Ayuntamiento para exigirle que lleve a cabo esta concreta actuación.

Y finalmente se solicita en tercer lugar la eliminación de “de Yagüe”, respecto del **nombre del municipio**, así como a la redefinición del mismo, de conformidad con la Ley 52/2007. La solución debe ser la misma que en los casos anteriores, siendo competencia municipal la designación del municipio, el actor carece de legitimación para exigirselo al no tener relación alguna con él. No se alcanza a comprender qué efectos positivos o

negativos le produciría el mantenimiento o cambio de nombre, efectos que como he analizado en el anterior FD deben ser concretos, personales y actuales (aunque se admitan futuros siempre que sean ciertos).

QUINTO.- Incidiendo en la falta de legitimación, es de plena aplicación el art. 70 bis de la Ley 7/1985, reguladora de las bases del régimen local, introducido por la Ley 57/2003 de medidas para la modernización del gobierno local, que dice textualmente: “**1.** *Los ayuntamientos deberán establecer y regular en normas de carácter orgánico procedimientos y órganos adecuados para la efectiva participación de los vecinos en los asuntos de la vida pública local, tanto en el ámbito del municipio en su conjunto como en el de los distritos, en el supuesto de que existan en el municipio dichas divisiones territoriales.*

2. *Los **vecinos** que gocen del **derecho de sufragio activo en las elecciones municipales** podrán ejercer la iniciativa popular, presentando propuestas de acuerdos o actuaciones o proyectos de reglamentos en materias de la competencia municipal. Dichas iniciativas deberán ir suscritas al menos por el siguiente porcentaje de vecinos del municipio:*

- **a)** *Hasta 5.000 habitantes, el 20 por ciento.*
- **b)** *De 5.001 a 20.000 habitantes, el 15 por ciento.*
- **c)** *A partir de 20.001 habitantes, el 10 por ciento (...)*

La Ley permite por lo tanto a los vecinos participar de forma activa en la vida del municipio, pero lo que no permite es que cualquier persona ajena al mismo pueda instar que el Ayuntamiento adopte tal o cual acuerdo. Esto queda limitado a los vecinos, entendiendo por tales a quienes tengan derecho de sufragio activo en las elecciones municipales. Algo que resulta lógico pues a ellos sí les afectan los Acuerdos que se adopten en el Ayuntamiento. Insisto en que el actor carece de toda relación con el

municipio de S. Leonardo de Yagüe por lo que carece de toda legitimación para exigirle que adopte ningún acuerdo y por extensión, legitimación para acudir al Juzgado. En conclusión, debe estimarse la causa de inadmisión alegada.

SEXTO.- Lo hasta aquí dicho bastaría para resolver el pleito. La falta de legitimación activa impide conocer sobre el fondo del asunto y no procede por lo tanto resolver los pedimentos de la demanda. No obstante, siendo consciente de la repercusión social de este asunto, creo conveniente dejar sentado cuál sería mi resolución sobre las cuestiones de fondo de no haber aceptado la falta de legitimación activa.

Y para ello debo recordar que en fecha 2 de marzo de 2010 dicté sentencia en el PO 150/2000 seguido a instancias de la Fundación Maria Eugenia Yagüe contra el Ayuntamiento de S. Leonardo de Yagüe y que tuvo por objeto la Resolución de 20 de abril de 2009 desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo de 20 de enero de 2009 acordando la retirada del “monumento al General Yagüe”. La sentencia inadmitió la demanda, si bien me pronuncié también sobre el fondo del asunto, y resumiendo, indiqué lo siguiente tras citar el art. 15 de la L 52/2007:

En el presente caso el monumento contiene una exaltación de D. Juan Yagüe Blanco en su condición de militar, **no sólo de recuerdo de su actuación a favor de su localidad natal (que no ha sido negada por el Ayuntamiento en ningún momento de este proceso)**. Basta para ello con atender a las fotografías acompañadas al procedimiento, donde destacan las figuras de diversos militares. La condición castrense de D. Juan Yagüe entiendo que es inseparable de su participación en guerra civil española. Por ello, la escultura estaría comprendida en los supuestos del art. 15.1 de la citada Ley.

No se ha acreditado que el monumento tenga valores artísticos o arquitectónicos protegidos por Ley, pues únicamente se han aportado

informes privados y ha quedado acreditado que el monumento carece de la condición de bien de interés cultural.

(...)

Cabe añadir que el acuerdo recurrido no se limita a retirar el monumento sino que dispone “ubicar en el casco urbano del municipio un monolito que honre la memoria de D. Juan Yagüe Blanco como vecino y benefactor de fue de este Municipio sin connotaciones políticas o militares de ningún tipo”, con lo cual **se reconoce la contribución de D. Juan Yagüe al desarrollo de su localidad natal.**

Es decir, ya en el año 2010, de manera igualmente subsidiaria, indicaba la posibilidad de diferenciar la figurar militar de la civil de D. Juan Yagüe, y ello porque es la propia Ley la que lo permite. En efecto, el art. 15.1 L 52/2007 dice: “**1.** *Las Administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias, tomarán las medidas oportunas para la retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura. Entre estas medidas podrá incluirse la retirada de subvenciones o ayudas públicas*”. Y seguidamente, tras esta prohibición general, el párrafo segundo contiene la excepción: “**2.** *Lo previsto en el apartado anterior no será de aplicación cuando las menciones sean de estricto recuerdo privado, sin exaltación de los enfrentados, o cuando concurren razones artísticas, arquitectónicas o artístico-religiosas protegidas por la ley*”.

Así pues, lo que queda prohibido es la “*exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura*”, pero se exceptúan las memorias de recuerdo privado, sin exaltación de los enfrentados. Dejo de lado las consideraciones artísticas y de otro tipo por no ser aplicables.

De esta manera, no se podría estimar el razonamiento del actor en el sentido de ser inseparable la condición de militar de Juan Yagüe del resto de sus actuaciones en su municipio, porque, insisto, es la misma Ley la que

establece esta distinción. El acuerdo municipal por el que se acuerda el mantenimiento del nombre del municipio no hace la más mínima mención a su participación en la guerra civil ni hace ninguna valoración de este trágico conflicto, es más, dice expresamente que el nombre “se puso en base a estos favores mencionados como vecino e hijo de este pueblo y no exaltando ninguna memoria a ningún militar de la guerra del 36”, indicándose que “el mantenimiento del nombre es debido a lo que Juan Yagüe hijo de este pueblo hizo por él y por su desarrollo”, indicando las obras por él realizadas.

SÉPTIMO.- Consta en el EA remitido por el Ayuntamiento que en 1940 se acordó el nombramiento de alcalde perpetuo y ampliación del nombre de S. Leonardo con el apellido “Yagüe”, y que en 1952 se le nombra hijo predilecto.

El quince de febrero de 2016 el Letrado sr. Ranz presentó escrito ante el Ayuntamiento ejercitando el derecho de petición conforme a los arts. 29.1 CE y 15.1 L 52/2007 instando la adopción de medidas inmediatas para retirar insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de la sublevación militar, guerra civil y represión de la Dictadura (folio once y ss). En dicha petición solicita que se proceda a la retirada inmediata de escudos, insignias, placas y otros objetivos o menciones conmemorativas de la exaltación de la sublevación militar y represión de la dictadura, y que se obligue al Ayuntamiento a elaborar un catálogo de vestigios relativos a la guerra civil y la dictadura franquista. Con posterioridad, la Fundación Nacional Francisco Franco envía al Ayuntamiento un escrito ofreciéndose asesoramiento sobre la “ilegal aplicación de la mencionada Ley de Memoria Histórica” (folio 17).

Se emite informe por la Secretaría del Ayuntamiento, folios 18 y ss, indicando los trámites a seguir para modificar el nombre del municipio. Constan diversos escritos sobre este tema remitidos por los hijos de Juan

Yagüe (folios 22 y ss.). Se incorpora también al expediente denuncia interpuesta por el Abogado sr.Ranz contra el alcalde de S. Leonardo por un delito de incitación al odio, tramitada en el Juzgado de el Burgo de Osma. Consta la respuesta del Alcalde al Juzgado indicando que se ha dado traslado al Secretario y se va a tratar la cuestión en un pleno, añadiendo que si un Juzgado u órgano administrativo acuerdan que debe modificarse el nombre, así se hará (folios 29 a 43).

Consta el informe del Secretario a favor del cambio de denominación, folios 44 a 48.

Finalmente, el día 12 de abril de 2016 se celebra Pleno en el Ayuntamiento de S. Leonardo en el que se acuerda por unanimidad:

- pedir una interpretación al Juzgado sobre la oportunidad del cambio de denominación del nombre del Municipio.
- Hacer constar el deseo de toda la Corporación de cumplir con la legislación vigente
- Dar cuenta del acuerdo tanto al Juzgado del Burgo de Osma como al Letrado sr. Ranz.

Se menciona en este acuerdo municipal un informe de la historia local en que se hace hincapié en la figura humana de D. Juan Yagüe Blanco y su papel en la reconciliación nacional que parece aconsejar no cambiar el nombre, añadiendo que “existe un sentimiento de agradecimiento hacia el General Yagüe por la labor social que en su día realizó en este municipio, que hace dudar sobre la oportunidad el cambio de denominación del nombre y ello en base a los consideradnos realizados por la comisión informativa reunida a este efecto”, señalándose las obras realizadas a las que ya se ha hecho mención en los antecedentes, añadiendo que el nombre del pueblo “se puso en base a estos favores mencionados como vecino e hijo de este pueblo y no exaltando ninguna memoria a ningún militar en la guerra del 36”. Por el Alcalde se hizo constar que “si al final se cambia el nombre del Municipio

será en contra de su opinión y voluntad y que cree que habla en nombre de toda la Corporación y de todo el pueblo”.

OCTAVO.- Así las cosas, el mantenimiento del nombre del municipio ha sido acordado en abril de 2016, por lo que las razones que llevaron en el ya lejano 1940 a modificar el nombre del Municipio entiendo que no deben servir para resolver esta cuestión. Es cierto que en este acuerdo de 1940 se hacía mención a la especial relación de Juan Yagüe con su pueblo (“ha sido y es un padre para S. Leonardo”), pero no lo es menos que también se menciona “la ejecución del Alzamiento el 18 de julio de 1936”, su condición de Ministro del Aire en la Junta de Defensa Nacional, “la España una, grande y libre que resume el gran profeta José Antonio (Presente)”. Estas menciones indudablemente infringen hoy día lo dispuesto en la L 52/2007, y de haberse basado el acuerdo de 2016 en ellas no cabe duda que la sentencia debería estimar la petición de cambio de nombre. Pero ya he razonado que esto no es así, y en este reciente acuerdo, adoptado por unanimidad, no hay ninguna mención a estas razones que se expusieron en 1940.

Por todo ello entiendo que el acuerdo municipal no vulnera la Ley de Memoria Histórica, y ese habría sido el sentido de la sentencia de no haber estimado la excepción de falta de legitimación.

Debo indicar también que el Ayuntamiento sí dio respuesta a la petición del actor. Ya he expuesto el resumen del contenido del EA, y en el acuerdo de 12 de abril de 2016 se da respuesta a la petición del demandante. Nótese que este acuerdo es posterior a la demanda propiamente dicha (presentada el día 28 de julio de 2016) si bien anterior al escrito de interposición de recurso (presentado el 22 de abril de 2016). Salvo error u omisión por mi parte, no hay petición de ampliación del recurso a este acuerdo.

NOVENO.- En cuanto a los otros dos pedimentos del suplico, de haber entrado en el fondo del asunto, habrían sido igualmente desestimados. Hago mías con la necesaria adaptación las palabras de la sentencia dictada por el Juzgado nº 2 de Badajoz en fecha 28 de noviembre de 2016 (PO 99/2016) en un caso interpuesto por el mismo Letrado sr. Ranz: ni en el escrito que dio inicio al expediente administrativo, ni en la demanda identifica el demandante un solo escudo, insignia, placa, derecho, etc. conmemorativos de la sublevación militar y represión de la Dictadura en la población de S. Leonardo de Yagüe, por lo que desconozco qué elementos de estas características deberían ser retirados (si es que los hubiere, cuestión que ni siquiera ha sido acreditada). Difícilmente, pues, puedo pronunciarme al respecto. Para decidir esta cuestión habría sido necesario articular algún elemento de prueba, prueba que le compete exclusivamente a la parte que lo reclama. En el mismo sentido, sentencia de dicho Juzgado de 13 de enero de 2017 (PO 164/2016).

Cabe añadir que en el escrito de interposición de recurso, indebidamente presentado en forma de demanda, se mezcla la alusión a San Leonardo de Yagüe con las efectuadas al Municipio de Llanos del Caudillo, indicando en el cuerpo del escrito que “no existe mayor exaltación de una Dictadura, que mantener el nombre del dictador, principal protagonista de la exaltación de la Guerra Civil y dictadura, en el nombre del propio Municipio”. Evidentemente nada tiene que ver dicha población de Ciudad Real con el caso que nos ocupa.

DÉCIMO.- La redacción vigente del art. 139 LJCA establece el criterio de vencimiento como norma general, salvo el caso de concurrencia de serias dudas de hecho o de derecho, circunstancia ésta que ha de ser expresamente motivada por el Juzgador.

En el presente caso, dada la inadmisión de la pretensión han de imponerse las costas a la parte actora con arreglo al criterio general de vencimiento.

En atención a lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que debo inadmitir e inadmito la presente demanda interpuesta por el Letrado sr. Ranz Alonso contra la desestimación por silencio administrativo de la petición formulada en fecha 11 de febrero de 2016.

Se condena en costas al actor.

Contra esta sentencia podrá interponerse recurso de apelación en el plazo de QUINCE DÍAS.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.